



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00525-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el banco implorante.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la agremiación implorante, peticionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad de la obligación y de los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, resulta necesario advertir que es improcedente el solicitado desglose de los soportes que sirvieron de báculo a la compulsión, en tanto que el actual itinerario adjetivo fue propuesto por conductos virtuales, siendo que tales documentos se hallan bajo custodia del ente interesado, el que ha de entregarlos, con las anotaciones de ley, al pretendido.

Finalmente, la endosataria en procuración del banco accionante anexa la renuncia respecto de la delegación que fue conferida en su momento; acto que se acomoda a lo previsto por el inc. 3º, art. 76 del C.G.P., teniéndose que la dimisión fue acompañada por la comunicación enviada en ese sentido a la nombrada compañía.

En consecuencia, se avalará dicho proceder.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual procedimiento coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga el reclamado, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas a fl. 2, ord. 12 del expediente digital.

De ese modo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el competente mensaje de datos con destino a las mencionadas organizaciones**, insertando la información que es precisa. Asimismo, envíese un ejemplar de esa misiva al canal digital icospina@bancolombia.com.

Tercero.- En el evento de que se produjeran consignaciones, en razón de la limitación mencionada, **RETORNAR** al encartado las cifras que se depositen.

Cuarto.- DENEGAR el procurado desglose de los instrumentos fundantes de la coerción, **conminándose al organismo interesado a que los entregue a favor del peticionado**, con las notas de rigor, **de manera inmediata**.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas fueron sufragadas.

Sexto.- ACEPTAR la abdicación impetrada por la respectiva endosataria en procuración, indicándose que ella pone término al empeño asignado 5 días después de haberse presentado el memorial abordado.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db7d428756e4db3a23ee2f8f266a8620181d74c279b79abd477d715832796cf**

Documento generado en 19/10/2023 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>